

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1328

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de noviembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Eduardo Duarte Pinilla, en representación de **Delia Martínez Madrid de Guevara**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DNRRHH.DBSPRL.119 de 16 de marzo de 2010, emitida por la subdirectora nacional de Recursos Humanos del **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es parcialmente cierto; por tanto, así se acepta.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es parcialmente cierto; por lo tanto, así se acepta.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

Sostiene la parte actora que la nota impugnada infringe los artículos 72 y 72-A del resuelto 1625 de 25 de octubre de 2006, mediante el cual se adopta el Texto Único del decreto ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, que establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación; así como el artículo 17 de la Constitución Política de la República.

Los respectivos conceptos de la infracción pueden consultarse de fojas 5 a 6 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

La demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada a través de apoderado judicial, por la educadora Delia Martínez Madrid de Guevara, persigue que, previa declaratoria de nulidad de la nota DNRRHH:DBSPRL:119 de 16 de marzo de 2010, proferida por la Subdirectora Nacional de recursos Humanos del Ministerio de Educación, esa Sala ordene su traslado, por enfermedad, de la comunidad de Piedras Rojas, distrito de Kankintú, comarca Ngobe Bugle, lugar donde se desempeña actualmente como maestra de enseñanza primaria, a la provincia de Veraguas, donde seguirá los tratamientos médicos que requiere. (Cf. foja 3 del expediente judicial)

Mediante la nota impugnada se comunica a la demandante que su solicitud de traslado por motivo de enfermedad no recibió la aprobación del despacho superior del citado ministerio, ya que no cumplía con el requisito de tiempo de servicio que establece el decreto ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006.

La decisión anterior fue recurrida por la accionante mediante recurso de reconsideración ante la ministra del ramo, quien por medio de la resolución 153 de 3 de mayo de 2010, resolvió confirmar el contenido de la nota DNRRHH-DBSPRL-119 de 16 de marzo de 2010, reiterando, en la parte motiva de la mencionada resolución, que la decisión adoptada obedecía al hecho que la docente no contaba con el tiempo de servicio estipulado por la norma que regula la materia. (Cf. foja 9 del expediente judicial)

De acuerdo a la demandante, ella padecía de meniscopatía en la pierna izquierda desde el año 1998, situación que se agravó en octubre de 2009, lo que la obligó a promover una solicitud de traslado por enfermedad.

Según se observa en el documento denominado "Acta de Toma de Posesión", visible a foja 13 del expediente judicial, la demandante fue nombrada mediante el decreto 47 de 13 de mayo de 2008, en el cargo de Educ.-B-1. 104-102-0. Maestra. Pos.01645. Permanente. A.P.06/03/2008, en la escuela Piedra Rosario, Kankintú y tomó posesión del mismo el 12 de diciembre de 2008, con un sueldo mensual de B/.513.00.

Como consta en los documentos de fechas 16-05-2007 y 30-09-2008, visibles a fojas 11 y 12 del expediente judicial, el

12 de diciembre de 2008, al tomar posesión del cargo, la demandante era consciente que su padecimiento limitaba la realización de ciertas actividades como: subir o bajar escaleras, trasladarse por caminos irregulares o desnivelados, agacharse o mantenerse en cuclillas y mantener una posición bípeda sostenida.

A escasos cuatro días de haber tomado de posesión del cargo en el que había sido nombrada, es decir, el 16 de diciembre de 2008, el doctor Rafael E. Tristán del Servicio de Ortopedia y Traumatología del Hospital Ezequiel Abadía de la Caja de Seguro Social en Soná, provincia de Veraguas, con el visto bueno de la directora médica de dicho hospital, mediante documento visible a foja 14 del expediente judicial, certificó los “diagnósticos” de la demandante y las actividades que debía evitar, recomendando su reubicación laboral.

El 22 de diciembre de 2008, el Departamento de Medicina del Trabajo de la Caja de Seguro Social, emitió el documento denominado “Informe Médico de Capacidad Laboral”, visible a foja 15 del expediente judicial, en el que concluye que la demandante es médicamente apta para trabajar, pero con las restricciones allí establecidas, advirtiéndole que debía continuar el control con su médico tratante y que debía ser reevaluada por dicho servicio en el término de un año; sin embargo, en dicho informe no recomendó su traslado del área en la que ejercía su oficio de maestra.

Lo indicado viene a corroborar lo antes señalado en el sentido que la demandante, a pesar de conocer su estado de

salud al momento de su nombramiento y toma de posesión, aceptó laborar en Kankintú, comarca Ngoble Bugle y que es médicamente apta para trabajar.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación se encuentran regulados por el decreto ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, modificado y adicionado por el decreto ejecutivo 365 de 10 de octubre de 2006, cuyo texto único fue adoptado por medio del resuelto 1625 de 25 de octubre de 2006, cuyos artículos 72 y 73, a juicio de la demandante, han sido violados por dicho ministerio, al negarle su solicitud de traslado por motivo de enfermedad.

No obstante, es preciso aclarar, contrario a lo señalado por la demandante, que el artículo 72 del mencionado decreto ejecutivo exige como presupuestos fundamentales para que un docente solicite movimiento de personal por enfermedad, **que el mismo sea de carácter permanente, que tenga como mínimo cinco años de servicios en el Ministerio de Educación y, como excepción, exige que la causa de enfermedad haga urgente dicho movimiento.**

La documentación médica descrita anteriormente y que aparece en el expediente judicial, acredita claramente que la accionante no demostró de manera fehaciente, ante la autoridad superior del Ministerio de Educación, que padecía una enfermedad que constituyera causa urgente para su traslado, como lo exige el citado artículo 72 del resuelto 1625 de 25 de octubre de 2006, por lo que puede concluirse que dicha autoridad ministerial aplicó la premisa fundamental

de dicha norma, que consiste en que el docente que solicite un movimiento de personal sin acudir a causa excepcional, es decir, que la enfermedad haga urgente el movimiento, debe tener como mínimo cinco años de servicio como tal en el ministerio, los que sin lugar a dudas no reúne la demandante.

En lo que atañe a la supuesta violación del artículo 72-A del mencionado texto único del decreto ejecutivo 203 de 1996, en la según la demandante incurre la nota impugnada, debemos señalar que en la resolución 153 de 3 de mayo de 2010, a través de la cual la ministra de Educación resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por ella en contra de la nota mencionada, se expresa, de manera clara, que la decisión adoptada obedece al hecho que la documentación médica visible en el expediente judicial acredita que la demandante fue atendida en una institución de salud estatal, como lo es la Caja de Seguro Social, cumpliéndose con los presupuestos previstos en el numeral 1 del artículo 72 del decreto efectivo 365 del 10 de octubre de 2006 por lo que, a nuestro juicio, el mismo no ha sido violado.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho es del criterio que no se ha acreditado ni siquiera de manera indiciaria, que se haya producido la infracción de ninguna de las normas invocadas por la parte actora, por lo que respetuosamente solicitamos a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL la nota DNRRHH.DBSPRL.119 de 16 de marzo de 2010, emitido por la subdirectora nacional de Recursos Humanos del Ministro de Educación, así como tampoco

el acto confirmatorio contenido en la resolución 153 de 3 de mayo de 2010, emitida por la ministra de Educación y, en consecuencia, se nieguen las demás declaraciones solicitadas en la demanda.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por la parte actora, identificadas en el libelo de demanda con los números 1, 2, 3.

Objetamos las pruebas identificadas en el libelo de la demanda con los números 4, 5, 6, 7, 8 y 9, por incumplir lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Aducimos el expediente contentivo de la actuación administrativa realizada por el Ministerio de Educación, relativo a la solicitud de traslado por enfermedad, formulada por la demandante, el cual solicitamos le sea requerido a dicha institución en copia autenticada.

V. Derecho: Aceptamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 815-10